



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-348/2020

**ACTOR:** PEDRO JAVIER GONZÁLEZ  
RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/11/2020 el pasado veintiocho de octubre, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional faltó a su deber de verificar que la restitución del actor como síndico del Ayuntamiento de Ébano garantizara los derechos y prestaciones inherentes al cargo, siendo insuficiente para tener por cumplida la resolución en la que se ordenó su reinstalación, el hecho de que haya sido convocado a sesión de Cabildo y asistido a ella.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. TERCERO INTERESADO .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.1.1. Determinación impugnada .....	6
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional .....	6
5.2. Cuestión a resolver .....	7
5.3. Decisión .....	7
5.4. Justificación de la decisión .....	7
5.4.1. Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias .....	7
5.4.2. Caso concreto .....	8
5.4.2.1. Fue incorrecto que el <i>Tribunal local</i> tuviera por cumplida la sentencia, sin contar con los elementos necesarios que le permitieran constatar que la restitución del actor como síndico municipal garantizara los derechos y prestaciones inherentes al cargo que ejerce .....	8
6. RESOLUTIVOS .....	13

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a este año, salvo distinta precisión.

**1.1. Sesión de doce de marzo [Acta 110].** En la fecha señalada y con el fin de completar el cuórum para que el Cabildo de Ébano, San Luis Potosí, sesionara válidamente, el presidente municipal sometió a los integrantes del *Ayuntamiento* llamar a José Compeán Ramírez, en su carácter de *síndico suplente*, ante la ausencia del actor como propietario.

**1.2. Demanda local.** El tres de abril, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de *síndico propietario* del *Ayuntamiento*, promovió ante el *Tribunal local* el juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2020 contra la indebida sustitución de su cargo y, derivado de ello, las sesiones de Cabildo celebradas el quince y treinta y uno de marzo, en las que asistió el *síndico suplente*.

**1.3. Resolución local.** El diez de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que dejó sin efectos la determinación adoptada en la sesión de Cabildo de doce de marzo, relativa a llamar al *síndico suplente* para integrar *cúorum* en sustitución del actor, y ordenó al *Ayuntamiento* restituirlo en el cargo de *síndico propietario*. A la par, se dejaron sin efectos las referidas sesiones celebradas con posterioridad, así como los acuerdos adoptados en éstas.

**1.4. Primeros juicios federales.** En desacuerdo, el dieciséis siguiente, el presidente municipal y diversas regidurías del *Ayuntamiento* promovieron el juicio electoral SM-JE-21/2020; en tanto que José Compeán Ramírez, en su carácter de *síndico suplente* presentó el juicio ciudadano SM-JDC-44/2020.

**1.5. Sentencia federal.** El nueve de septiembre, esta Sala resolvió de manera acumulada los juicios mencionados; en la sentencia se modificó la resolución local impugnada, sólo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones de Cabildo celebradas el quince y treinta y uno de marzo, así como los acuerdos ahí tomados.

**1.6. Cumplimiento de sentencia local [acto impugnado].** El veintiocho de octubre, el *Tribunal local* emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/11/2020.

**1.7. Segundo juicio federal.** El dos de noviembre, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de *síndico propietario* del *Ayuntamiento*, promovió el



presente juicio ciudadano.

**1.8. Terceros interesados.** El cinco de noviembre, Crispín Ordaz Trujillo, en su carácter de presidente municipal de Ébano, San Luis Potosí, así como las regidoras Juana Virginia del Ángel Cervantes y Gabriela Portales Ávila, y el regidor Daniel Alejandro Gámez Medina, presentaron escrito con el fin de comparecer como terceros interesados.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte un acuerdo de cumplimiento de una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la restitución del actor en el cargo de síndico del municipio de Ébano, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

3

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de noviembre.

## **4. TERCERO INTERESADO**

El cinco de noviembre, Crispín Ordaz Trujillo, en su calidad de presidente municipal de Ébano, San Luis Potosí, así como las regidoras Juana Virginia del Ángel Cervantes y Gabriela Portales Ávila, y el regidor Daniel Alejandro Gámez Medina, presentaron escrito con el fin de comparecer a juicio como terceros interesados.

---

<sup>1</sup> Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

Los funcionarios municipales no se encuentran legitimados para comparecer con ese carácter ante esta instancia, ya que, aun cuando su pretensión es incompatible con la del actor, fungieron como autoridades responsables en el juicio de origen, en tanto que a ellos directamente se les atribuyó la separación de su cargo como síndico propietario, al haber estado presentes en la sesión de Cabildo en la que se aprobó esa determinación<sup>2</sup>.

En la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2020, la remoción se dejó sin efectos y se vinculó al presidente municipal y a los integrantes del *Ayuntamiento* –entre ellos, las regidurías que aquí acuden–, a restituir al actor en el cargo mencionado y convocarlo a sesión para regularizar el funcionamiento del órgano.

Debe precisarse que, aun cuando en el juicio electoral SM-JE-21/2020, esta Sala le reconoció a los comparecientes legitimación para impugnar la sentencia local, ello atendió a la materia de controversia que en esa oportunidad se sometió a examen, consistente en la legalidad de la sustitución del síndico propietario, así como la indebida anulación de los actos aprobados y emitidos con intervención del síndico suplente, por lo que no era dable exigir que, en defensa del funcionamiento e integración del órgano municipal, acudiera quien legalmente ostentaba su representación.

4

Adicionalmente, se brindó como razón para estimar satisfecho el requisito de procedencia en cita, que la litis planteada en ese juicio también versaba sobre la falta de competencia del *Tribunal local* para dejar sin efectos actuaciones del *Ayuntamiento*, dado que ello correspondía a la autoridad administrativa.

De manera que, atento a lo antes expresado, **no ha lugar a tener como terceros interesados** a los comparecientes, descartándose la actualización de un supuesto excepcional que justifique su intervención con ese carácter, dado que los planteamientos que expresan se dirigen a sostener la validez del acuerdo impugnado, por el que se tuvo por cumplida la sentencia a la que, como se indicó en líneas previas, se encontraban vinculados a acatar por haber actuado como autoridades responsables.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

---

<sup>2</sup> Como se advierte del acuerdo de admisión de cinco de mayo, dictado en el expediente TESLP/JDC/11/2020 por la Magistrada Instructora.



Pedro Javier González Ramírez promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* para controvertir la determinación adoptada por el Cabildo de removerlo como síndico propietario del *Ayuntamiento*, así como convocar al síndico suplente para integrar cuórum en su sustitución para la sesión de esa fecha y las celebradas el quince y treinta y uno de marzo.

En la sentencia del *Tribunal local* en la que se analizó ese reclamo [TESLP/JDC/11/2020], se determinó que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí confiere atribuciones de relevar del cargo a funcionarios del orden municipal, y bajo las condiciones particulares reconocidas en el marco jurídico estatal, únicamente al Congreso local, siguiendo un procedimiento concreto en el que se debe respetar el debido proceso, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo que se dejó sin efectos la determinación de llamar al síndico suplente y se ordenó la restitución del actor, en respeto a su derecho de permanecer y ejercer el cargo para el que resultó electo. En consecuencia, también se dejaron sin efectos las sesiones celebradas el doce, quince y treinta y uno de marzo, así como los acuerdos en ellas adoptados.

En desacuerdo, el presidente municipal y diversas regidurías de *Ayuntamiento* promovieron juicio electoral ante esta Sala; en tanto que el síndico suplente presentó juicio ciudadano.

En la resolución dictada en el expediente SM-JE-21/2020 y su acumulado, este órgano de decisión modificó la sentencia impugnada, únicamente para dejar subsistentes las sesiones de quince y treinta y uno de marzo, y los acuerdos tomados en éstas, al estimar que de forma incorrecta el *Tribunal local* declaró su nulidad, sin encontrarse facultado, pues los actos ahí celebrados son de naturaleza administrativa y escapan del ámbito electoral, ya que, aun cuando la controversia de origen se relacionó con la vulneración del derecho a ser votado del actor, las demás decisiones tomadas en las sesiones del *Ayuntamiento* no se vinculaban y no incidían de directamente en alguno de sus derechos político-electorales o de algún otro integrante de ese órgano municipal.

En ocasión de ese juicio, lo decidido en la resolución local, en cuanto a la ilegalidad de la remoción del actor como síndico, se dejó intocado, al calificarse ineficaces los agravios hechos valer para sostener la improcedencia del juicio de origen por haberse presentado de manera tardía o extemporánea, así como la alegada falta de exhaustividad en el análisis de

pruebas aportadas para demostrar la ausencia injustificada del referido funcionario municipal a las sesiones de Cabildo.

### 5.1.1. Determinación impugnada

Con motivo de lo decidido por esta Sala y lo ordenado en la sentencia del juicio local de origen, el presidente municipal Crispín Ordaz Trujillo, así como las regidoras Juana Virginia del Ángel Cervantes y Gabriela Portales Ávila, y el regidor Daniel Alejandro Gámez Medina, celebraron sesión el nueve de septiembre para restituir a Pedro Javier González Ramírez en el cargo de síndico del *Ayuntamiento*.

A la par, acordaron convocar a sesión a los restantes integrantes del Cabildo –incluyendo al actor en su carácter de síndico–, a celebrarse el once de septiembre y en la cual se dejaría sin efectos el llamamiento al síndico suplente.

Previa convocatoria remitida por correo electrónico por la secretaria del *Ayuntamiento*, en la fecha destacada se llevó a cabo la sesión referida, en la que el actor acudió en calidad de síndico único municipal.

6 Derivado de las actuaciones llevadas a cabo, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario el veintiocho de octubre en el que, entre otras cuestiones<sup>3</sup>, tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/11/2020.

### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Ante esta Sala, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de síndico del *Ayuntamiento*, hace valer los siguientes agravios, por los cuales estima incorrecta la determinación del *Tribunal local* de tener por cumplida la sentencia del juicio ciudadano de origen:

- a) En el acta de sesión de Cabildo celebrada el once de septiembre no se listó en el orden del día el punto de acuerdo relativo a dejar sin efectos la ilegal determinación de haberle privado de su cargo como síndico, sin que existiera pronunciamiento al respecto durante su desarrollo.
- b) Afirma que no ha sido reincorporado de manera total a las actividades propias de su cargo en el *Ayuntamiento*, ya que no se le ha entregado la oficina que tenía asignada antes de su ilegal sustitución y tampoco se ha cubierto la dieta o percepción económica que tiene derecho a recibir por

<sup>3</sup> En el acuerdo plenario también se pronunció sobre el impago de las multas impuestas al presidente municipal, al síndico suplente y a diversas regidurías del Ayuntamiento por el retraso en el incumplimiento de la sentencia, decretadas en auto de veinticuatro de agosto.



el ejercicio de su función y le fuere suspendida desde el treinta y uno de marzo.

- c) Expresa que el *Tribunal local* debió garantizar su derecho de audiencia, que estaba llamado a darle vista con la documentación presentada por el presidente municipal e integrantes del Cabildo, previo a pronunciarse sobre el cumplimiento dado a la resolución.

## 5.2. Cuestión a resolver

Los agravios relacionados se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, consistente en que el *Tribunal local* omitió verificar que en la restitución o reinstalación del actor como síndico municipal se garantizaran los derechos y prestaciones inherentes o propios del cargo para el que fue electo.

## 5.3. Decisión

Debe **revocarse**, en la materia de controversia, el acuerdo de veintiocho de octubre, toda vez que fue incorrecto que el *Tribunal local* tuviera por cumplida la sentencia de juicio ciudadano que motivó la presente cadena impugnativa, sin haber constatado que la restitución o reinstalación del actor se realizara sin obstáculos que le impidieran desempeñar el cargo público en el que resultó electo, garantizándose los derechos y prestaciones inherentes a éste.

Lo anterior, toda vez que, aun cuando no instruyó expresamente en su decisión inicial que se pusieran a disposición del actor las instalaciones del *Ayuntamiento* y se cubrieran las dietas correspondientes a su función, ello es una consecuencia directa de la restitución decretada, por lo que la autoridad municipal tenía el deber de realizar las gestiones necesarias y garantizar el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción.

## 5.4. Justificación de la decisión

### 5.4.1. Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias

Es criterio de este Tribunal Electoral que la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales especializados en la materia se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables<sup>4</sup> y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho en él reconocido y declarado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable –en su caso, la vinculada– realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

## 8

### 5.4.2. Caso concreto

#### 5.4.2.1. Fue incorrecto que el *Tribunal local* tuviera por cumplida la sentencia, sin verificar que el actor fue restituido como síndico, garantizándose los derechos y prestaciones inherentes al cargo

Pedro Javier González Ramírez expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de juicio ciudadano local que promovió, en lo relativo a su reincorporación como síndico municipal de Ébano, San Luis Potosí.

**Le asiste razón**, la sentencia no se encuentra cumplida.

En la instancia local, a partir del reclamo de la afectación del derecho político–electoral de ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño al cargo, el actor controvirtió la determinación del presidente municipal de removerlo y llamar al síndico suplente en sustitución, lo cual fue avalado por el Cabildo en sesión celebrada el doce de marzo.

El *Tribunal local* dejó sin efectos esa decisión –la remoción– y vinculó al presidente municipal y a los integrantes del *Ayuntamiento*, a restituir al actor

---

<sup>4</sup> El artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, serán definitivas.





en el cargo en el que fue electo y convocarlo a sesión para regularizar el funcionamiento del órgano edilicio.

En observancia a lo instruido en la sentencia, el presidente municipal informó al citado órgano jurisdiccional que, junto con las regidoras Juana Virginia del Ángel Cervantes y Gabriela Portales Ávila, y el regidor Daniel Alejandro Gámez Medina, el nueve de septiembre celebraron sesión para restituir al actor como síndico y, en esa oportunidad, también acordaron convocar a los restantes integrantes del Cabildo a una diversa sesión que se llevaría a cabo el once de septiembre.

Para acreditar las acciones realizadas, el referido funcionario remitió copia certificada por la secretaria del *Ayuntamiento*.

Con base en la documentación remitida, el *Tribunal local* dictó el acuerdo plenario cuya legalidad se revisa, en el cual tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/11/2020.

El actuar de la autoridad responsable es incorrecto.

De las constancias destacadas se advierte que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, el presidente municipal y diversas regidurías se reunieron, en un primer momento, para acordar la restitución del actor como síndico y decidieron convocarlo a sesión, al igual que a los restantes integrantes del Cabildo<sup>5</sup>.

En esa segunda sesión, contrario a lo que expresa el inconforme, se acordó dejar sin efectos el llamamiento a su suplente; asimismo, del contenido del acta respectiva se aprecia que a Pedro Javier González Ramírez se le identificó con el carácter de *síndico único municipal*, que intervino en la discusión de diversos puntos de acuerdo y expresó su voto o abstención, estampando su firma al finalizar, para dar fe de su intervención y de lo ahí acordado<sup>6</sup>.

Para esta Sala, aun cuando en la sesión de Cabildo se reconoció formalmente la calidad de síndico al actor y materialmente asumió sus funciones al discutir los acuerdos adoptados en ésta, ello no era suficiente para tener por cumplida la sentencia.

---

<sup>5</sup> Véase el acta administrativa que obra a foja 640 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-61/2020, del índice de esta Sala.

<sup>6</sup> Consúltese el acta 121 de sesión de Cabildo que obra a fojas 688 a 694 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-61/2020, del índice de esta Sala.

Lo incorrecto de la decisión obedece a que el *Tribunal local* omitió constatar que, además de ese reconocimiento dado en sesión, también se garantizaran los derechos y prerrogativas propias de la función, sin obstáculos que le impidieran al actor desempeñar el cargo público en el que resultó electo, pues sólo a partir de ello hubiese estado en posibilidades de determinar si la sentencia se encontraba cumplida, por contar con los elementos necesarios que le permitieran tener certeza de que el actor fue restituido o reinstalado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste<sup>7</sup>.

Asimismo, ha sostenido que **la retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

10 Atento a lo anterior, se ha considerado que la reducción, cancelación o negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad<sup>8</sup>.

En otro aspecto a destacar, la Sala Superior también ha sostenido que constituye una obstaculización al ejercicio del cargo, el impedir el acceso a la información y documentación necesaria para el desempeño de las atribuciones encomendadas y la restricción de acudir a las oficinas<sup>9</sup>, como su falta de asignación o entrega de ésta y de otros medios materiales y humanos.

En el caso, se tiene presente y no se inobserva que en la sentencia local no se instruyó expresamente que se pusieran a disposición del actor las

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

<sup>9</sup> Como lo sostuvo al decidir el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015 y que ha sido reiterado en diversos precedentes, entre ellos, en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.



instalaciones del *Ayuntamiento* y se cubrieran las dietas correspondientes a su función de manera retroactiva, desde el momento en que fue indebidamente removido hasta su restitución.

Si bien es deseable que en las determinaciones judiciales se brinden pautas o lineamientos definidos que guíen la actuación de las autoridades señaladas como responsables, como la de las vinculadas a su cumplimiento, cierto es que esta falta de precisión no tiene el alcance de limitar o eximir al *Ayuntamiento* de su deber de respetar de manera plena *los derechos fundamentales del actor de permanecer y ejercer su cargo* que, de manera destacada, sí se identificó en la ejecutoria.

Como se indicó en líneas previas, esta modalidad del derecho a ser votado comprende, entre otras prestaciones, el pago de dietas o remuneración económica, así como a proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas, entre ellas, la entrega o asignación de una oficina o espacio de trabajo y el obtener la información y documentación necesaria para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía que se representa.

Lo anterior, en tanto los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos que se integran, entre otros, con una sindicatura<sup>10</sup>, la cual puede considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de representación jurídica; procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, vigilancia del presupuesto, participar en los asuntos con voz y voto en las sesiones de las comisiones que integre y del cabildo en los asuntos de la competencia colegiada<sup>11</sup>.

De ahí que no estamos frente a una exigencia desproporcionada o desmedida que sea ajena a lo ordenado en la sentencia local; el deber de garantizar las prerrogativas o prestaciones mencionadas es una consecuencia que deriva de manera directa de la definición judicial de que el presidente municipal y diversas regidurías del *Ayuntamiento* incurrieron en una actitud que vulneró el ejercicio y desempeño del actor, al removerlo de manera ilegal de su cargo y llamar en su sustitución al síndico suplente, sin contar con la facultad legal para ello.

---

<sup>10</sup> En el caso de Ébano, se integra por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

<sup>11</sup> Como lo establece el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, para tener plenamente cumplida la sentencia local, no basta que formal y materialmente el actor fuera convocado a sesión de Cabildo, integrara cuórum como síndico y participara en la discusión de los puntos de acuerdo tratados, era necesario que la autoridad municipal acreditara haber realizado las gestiones necesarias y garantizado el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo a Pedro Javier González Ramírez, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción y hasta que fue reincorporado, así como demostrar que se le proporcionaron las herramientas necesarias para desempeñarlo, como es la asignación de una oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, o cualquier otra que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su sustitución.

Si la autoridad municipal fue omisa en remitir la documentación necesaria que acreditara ese actuar, el *Tribunal local* podía y estaba llamado a verificar fehacientemente el efectivo cumplimiento de su resolución; entre las acciones que pudo emprender, se encuentra el requerirle al órgano edilicio informara al respecto.

12 Atendiendo a las especiales circunstancias que ocurrieron al interior del *Ayuntamiento*, como es la ilegal destitución del actor y su sustitución con el síndico suplente para integrar cuórum en diversas sesiones –lo cual ha quedado firme–, y la falta de previsión expresa en la sentencia respecto de las acciones que la autoridad municipal debía llevar a cabo para la restitución, a partir no sólo de su presencia o participación en sesiones, sino de los alcances del derecho a desempeñar el cargo, el *Tribunal local* también podía darle vista con las constancias remitidas por el presidente y solicitarle indicara lo que estimara conveniente al respecto; de haberlo hecho así, el promovente hubiese tenido la oportunidad de expresar en esa instancia lo que en este juicio acusa y ha sido objeto de examen.

Por lo expuesto, lo procedente es **revocar**, en la materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado, para que el *Tribunal local* requiera la documentación que acredite la realización de las actuaciones necesarias que garanticen el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo del actor que se han destacado en este fallo, y emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el cumplimiento de sentencia.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten; primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta denominada



*cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** No ha lugar a tener como terceros interesados a los comparecientes.

**SEGUNDO.** Se revoca, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*